San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, en estos antecedentes ingreso Corte rol N°13-2026 del libro Laboral, que inciden en los autos RIT O-174-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en causa seguida por [redacted] en contra de [redacted] por despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones legales, se dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la que pronunciándose acerca de la demanda, resolvió: *"**1.** Que, se acoge la demanda y se declara que el despido de que fue objeto el trabajador fue injustificado, por lo que la empleadora deberá pagar las siguientes prestaciones: a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $1.830.407.- b. Indemnización por años de servicio: $16.473.663.- c. Recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de [redacted]: $13.173.930.- **2.** Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse y aplicárseles el interés correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código del Trabajo. **3.** Que, no se condena en costas a la demandada por litigar con motivo plausible."*

En contra del referido fallo, el abogado [redacted] Isaac Mohor Zagmutt, en representación de la demandada [redacted] interpuso recurso de nulidad fundado de manera principal en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por haber otorgado la sentencia más allá de lo pedido por las partes; y, en subsidio, por la causal del artículo 478 letra b), por infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita se anule la sentencia dictada por el juez *a quo* y se dicte una de reemplazo por esta Corte.

Estimando admisible el recurso la sala tramitadora de esta Corte por medio de resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, se procedió a la vista de la causa ante tercera sala de esta Corte.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la demandada funda su libelo recursivo en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, específicamente en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

la hipótesis de *ultra petita*, esto es, "*Cuando la sentencia* […] *otorgare más allá de lo pedido por las partes*".

Explica la recurrente que el demandante solicitó la indemnización de 8 años de servicio, señalando expresamente en la página 18 de la demanda "2. Indemnización por 08 años de [redacted]: $14.643.256". Agrega que en la audiencia preparatoria ratificó en todas sus partes la demanda y, no obstante lo anterior, la sentencia condena a la demandada a pagar 9 años de servicio.

Reproduce al efecto el numeral 12 de la sentencia en alzada que reza: "*La demanda pidió solamente ocho años, pero eso no pasa de ser un error de cálculo o incluso tipográfico (al digitar en una calculadora, por ejemplo) de modo que no puede afectar el derecho que por ley corresponde al trabajador. Así las cosas, se ordenará el pago de la indemnización por años de servicio considerando nueve remuneraciones.*"

Argumenta que, de haberse ceñido a lo pretensión del demandante, el monto de la indemnización por años de servicio ordenada por la sentencia debió ser necesariamente menor y, por tanto, el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que el razonamiento del tribunal de instancia en la sentencia, específicamente en el numeral 10, sería contrario a la lógica y las máximas de la experiencia.

En el referido numeral 10, el sentenciador analiza la prueba testimonial y confesional y determina, paso por paso, cómo es que la dinámica de los hechos descritos en la carta de despido y, específicamente, la conducta que se le imputa al demandante, no fue acreditada por la demandada, basándose para ello en que la prueba testimonial aportada por la propia demandada no sustentaba los dichos de la carta y, además, fue contradicha en lo sustancial con la declaración de parte del demandante.

En términos generales, la recurrente controvierte las conclusiones por medio de referencias sintéticas al contenido de la declaración de la testigo [redacted] (única testigo aportada por la demandada al proceso), referencias que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

busca aclarar o contextualizar, exponiendo que el tribunal yerra al dar crédito a la versión del demandante y negar la de la carta de despido, concluyendo que "la teoría alternativa fabricada en la sentencia no tiene lógica ni razón suficiente con los antecedentes y pruebas aportadas al proceso".

Agrega asimismo que no se consideró un mensaje de Whatsapp del demandante dirigido a [redacted] en que le pide disculpas por lo sucedido.

Sostiene que, de haberse ponderado adecuadamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se habría establecido necesariamente la efectividad de los hechos señalados en la carta de despido y se habría rechazado la demanda, por lo que pide se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, respecto de la causal de nulidad deducida en carácter de principal, resulta esencial entender qué es lo que el demandante pidió concretamente en su demanda, desde que la competencia específica del tribunal que conoce de la misma queda determinada por su petitorio.

No puede un tribunal pronunciarse sobre puntos que no fueron expresamente solicitados por el demandante desde que exceden su pretensión y, del mismo modo, no puede otorgar más de lo pedido en la demanda ya que vulnera con ello la seguridad jurídica.

Si un demandante pretende una indemnización y la define en un monto determinado, tal solicitud supone un límite máximo, fijado por el propio actor, respecto de aquello que el tribunal puede concederle conforme al mérito de su demanda. Si tal límite no se respeta, se privaría al proceso de la congruencia mínima que exige el ejercicio de la jurisdicción y se generaría inestabilidad y desbalance en las relaciones jurídicas en controversia toda vez que se actuaría de manera autónoma, olvidando que el ejercicio de la jurisdicción, salvo excepciones, no se conduce de oficio sino que tiene lugar a solicitud de parte.

Cuarto: Que, en este caso, el demandante en la sección final de su demanda incluye una sección que denomina "PETICIONES CONCRETAS" en que solicita, entre otros conceptos: "2. Indemnización por 08 años de [redacted]: $14.643.256, o lo que determine SS. conforme el mérito de los antecedentes. 3.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

Recargo legal 100% sobre la indemnización por años de [redacted], conforme la causal invocada: $14.643.256, o el recargo legal que determine SS. conforme el mérito de los antecedentes."

A su turno, en el petitorio de su demanda solicita: "b. Que se condene a la demandada a las declaraciones solicitadas y a pagar al suscrito, las indemnizaciones enunciadas en el acápite IV de la presente demanda, o las que SS., estime pertinente, más intereses y reajustes legales con expresa condena en costas."

Como puede apreciarse, en lo que interesa a este recurso, el concepto pedido corresponde a "Indemnización por 08 años de [redacted]" y luego un monto asociado al concepto que reclama es de "$14.643.256, o lo que determine SS. conforme el mérito de los antecedentes."

A juicio de esta Corte, y siendo renunciables los derechos laborales luego de terminada la relación laboral, si la indemnización por años de servicio era de más de "8 años" aquellos años de servicio en exceso del octavo se entienden renunciados.

La frase "o lo que determine SS. conforme el mérito de los antecedentes" no se refiere al concepto demandado, sino al monto, en el evento que la remuneración por el que multiplique el número de años de servicio demandados y acreditados varíe.

Quinto: Que, el tribunal *a quo* en su numeral 12 razona respecto del concepto en cuestión de la siguiente forma: "*Hacemos presente que no se discute que la relación laboral se extendió desde el 1 de abril de 2016 hasta el 7 de enero de 2025, esto es, ocho años nueve meses y seis días. Por tanto, conforme al artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo, en relación al 168 del mismo cuerpo legal, corresponde que la indemnización por años de servicio sea por nueve años de servicio (doscientos setenta días de remuneración). La demanda* (sic) *pidió solamente ocho años, pero eso no pasa de ser un error de cálculo o incluso tipográfico (al digitar en una calculadora, por ejemplo) de modo que no puede afectar el derecho que por ley corresponde al trabajador. Así las cosas, se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

ordenará el pago de indemnización por años de servicio considerando nueve remuneraciones."

A juicio de estos sentenciadores, no resulta admisible que el tribunal de instancia modifique la pretensión del demandante en lo tocante a la indemnización por años de servicio. En efecto, reconoce que existe una indicación precisa de ocho años de [redacted], pero que la misma debe entenderse en función del monto al que tenía derecho y no del pedido.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Código Civil, todo derecho de contenido patrimonial es renunciable y ello se encuentra en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, del Código del Trabajo. La renuncia puede ser expresa, cuando formalmente se renuncia el concepto, o tácita, como cuando se pide menos de aquello a lo que se tenía derecho, como en este caso. Así las cosas, y habiendo demandado solo "08" años de servicio por concepto de indemnización por años de servicio, el recurso ha de ser acogido, impactando por vía consecuencia esta diferencia en el recargo sobre los años de servicio a que la demandada fuera condenada.

Sexto: Que, habiendo sido acogida la causal de nulidad planteada de forma principal, se omite pronunciamiento respecto aquella formulada en subsidio de esta.

Por estas consideraciones y, además, conforme con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en los autos RIT O-174-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista de la causa.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante Juan Francisco Reyes Taha.

Rol N°13-2026 Laboral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

Sentencia de reemplazo

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Por razones de economía procesal se reproduce la sentencia anulada, con excepción de su numeral 12, que se elimina.

Se reproducen los basamentos cuarto y quinto del fallo de nulidad.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, en lo tocante a la indemnización por años de servicio, el demandante pidió expresamente que se condenara a la demandada al pago de una calculada sobre la base de "08 años" no obstante que, considerando el lapso de tiempo por el que se extendió la relación laboral de éste con la demandada, de ocho años, nueve meses y seis días, conforme a la regla establecida en el artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo tenía derecho a una indemnización calculada sobre la base de nueve años de servicio.

Segundo: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo "*Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo*" y siendo el *quantum* de la indemnización de perjuicios un derecho de contenido patrimonial esencialmente disponible de conformidad con las reglas generales y que se reclama luego del término de la relación laboral que vinculó a las partes de este juicio, cabe hacer lugar a lo pedido por el demandante con el límite de ocho años, esto es 240 días de remuneración.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 163, 168, 420, 423, 477 y 478 del Código del Trabajo y el artículo 12 del Código Civil, se declara:

1. Que, se acoge la demanda y se declara que el despido de que fue objeto el trabajador fue injustificado, por lo que la empleadora deberá pagar las siguientes prestaciones:

a. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $1.830.407.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

b. Indemnización por años de servicio: $14.643.256.-

c. Recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de [redacted]: $11.714.605.-

2. Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse y aplicárseles el interés correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código del Trabajo.

3. Que, no se condena en costas a la demandada por litigar con motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del abogado integrante Juan Francisco Reyes Taha.

Rol N° 13-2026 Laboral

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las ministras María Teresa Díaz Zamora, Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante Juan Francisco Reyes Taha. No firma la ministra señora Pizarro ni el Abogado Integrante señor Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

María Teresa Díaz Zamora
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXXCZDUUTL